EL PATRON O EMPRESA DEBE ESTABLECER ESCUELAS PRIMARIAS PARA LOS TRABAJADORES.*

Sesión de 20 de marzo de 1985.

QUEJOSA: The Mexican Light and Power Co. AUTORIDADES RESPONSABLES: el Presidente de la República, y el Secretario de Educación Pública.

GARANTIAS RECLAMADAS: las de los artículos 4°., 14 y 16 constitucionales.

ACTO RECLAMADO: la resolución por la que se comunicó a la Empresa quejosa, que debe establecer escuelas primarias en Necaxa y Nuevo Necaxa, Estado de Puebla, para los hijos de sus trabajadores.

(La Suprema Corte confirma la sentencia a revisión, y niega la protección federal).

SUMARIO.

ESCUELAS RURALES, ESTABLECIMIENTO DE

LAS.—Toda ley reglamentaria, como lo es la Federal del Trabajo, respecto del artículo 123 constitucional, debe interpretarse en armonía con la ley que reglamenta, por lo que al prevenir dicha Ley, en la fracción VIII de su artículo 111, que el patrono está obligado a establecer y sostener escuelas elementales, cuando se trate de centros rurales situados a más de tres kilómetros de las poblaciones, debe entenderse que el legislador empleó la frase, "centros rurales", para designar aquellos núcleos de población que no tienen la calidad de centros urbanos; ya que si se interpretara la palabra "rural", usada por el legislador, en su acepción estrictamente gramatical, sólo tendrían la obligación impuesta por la fracción XII del artículo 123 constitucional, los patronos de negociaciones agrícolas cuando el citado precepto la impone, tanto a los patronos de negociaciones agrícolas, como a los de ne-

gociaciones industriales, mineras o de cualquiera otra clase de trabajo; por lo que, interpretando racionalmente la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, debe entenderse que la misma tiene aplicación cuando se trata de centros agrícolas, industriales, mineros o de cualquiera otra clase, que disten más de tres kilómetros de las poblaciones urbanas.

TRABAJO, FUERZA OBLIGATORIA DE LA LE-GISLACION DEL.—No es verdad que, atento a lo dispuesto por el artículo 11, transitorio, de la Constitución Federal, el artículo 123 de la misma perdiera su vigencia, desde que se pusieron en vigor, primero, las Leyes del Trabajo de los Estados, y después, la Ley Federal del Trabajo de los Estados, y después, la Ley Federal del Trabajo; pues el citado artículo 11, transitorio, obedeció a que habiendo correspondido primeramente a las legislaturas de los Estados, y al Congreso de la Unión, en sus respectivas jurisdicciones, legislar en materia obrera, el Constituyente estimó necesario poner en vigor desde luego las disposiciones del artículo 123, que contienen protecciones para la clase trabajadora y que no debía aplazarse su vigencia hasta que las legislaturas respectivas expidieran las leyes reglamentarias y estableció que desde luego se pusieran en vigor las disposiciones del citado artículo.

NUCLEOS DE POBLACION OBRERA, NECESI-DADES DE LOS.—Todo núcleo de población obrera, cuyos elementos estén dedicados a las labores propias de la industria a la cual sirven, atrae la concurrencia de personas que acuden para desarrollar actividades accesorias de la misma industria, como son los pequeños comercios, los servicios de correos, telégrafos, ferrocarriles, etc.; pero esta concurrencia, determinada por la necesidad de satisfacer los servicios indispensables a las necesidades del núcleo de trabajadores y accesorios de la industria, no le quita su calidad de centro industrial que,

^{*} Semanario Judicial, 5ª Época, XLIII, Tercera Parte, No. 81.

cuando está formado por trabajadores al servicio de una empresa, debe contar con habitaciones, escuelas, enfermerías, etc., proporcionadas por la misma empresa, si se encuentra en las condiciones fijadas por los artículos 123, fracción XII, de la Constitución y 111, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

NUCLEOS DE POBLACIONES OBRERAS, CA-RACTER POLITICO DE LOS.—La situación en que se encuentran los núcleos de población obrera, pertenecientes a determinada empresa, no puede tener como resultado el que los mismos se consideren segregados del régimen político de la Entidad Federativa a que pertenecen, pues sería absurdo suponer que porque un sector de población está asentado en un lugar determinado, por la clase de trabajo de sus componentes, el mismo no pueda ser controlado políticamente y esté fuera del régimen público respectivo, máxime, si en torno a la población obrera se establecen personas que desempeñan servicios accesorios a la industria respectiva, lo cual aumenta el número de los habitantes, por lo que la existencia de las juntas auxiliares, que ejercen el gobierno en esos poblados, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal de la Entidad Federativa correspondiente, no destruye el carácter que tienen tales poblaciones.

Nota.—Los puntos suspensivos indican la supresión de párrafos innecesarios para la compresión del punto constitucional que se debate.

México, Distrito Federal. Cuarta Sala. Acuerdo del día veinte de marzo de mil novecientos treinta y cinco.

Vistos; y,

RESULTANDO,

Primero: El señor Luis R. Lagos, en representación de The Mexican Light Power Company (Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S.A.), personalidad que acreditó legalmente, en escrito de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, que presentó ante el ciudadano Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal, pidió amparo contra actos del ciudadano Presidente de la República y del Secretario de Educación Pública, consistentes en el acuerdo contenido en oficio de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, girado por la última de las autoridades citadas a la Compañía quejosa, y en los efectos del mencionado acuerdo.

Manifestó el promovente que en virtud del acuerdo de referencia, se previene a la Compañía quejosa que debe establecer y sostener tanto en la Vieja Necaxa como en Nuevo Necaxa o Tepexic, escuelas para los hijos de los trabajadores, y agregó que tanto en la población de Necaxa como en la de Nuevo Necaxa existe una escuela sostenida por la Secretaría de Educación Pública, a las que asisten los niños de las respectivas poblaciones, inclusos los hijos de los trabajadores que habitan en los campamentos de "La Mesa" y "Salto Chico", y que en Tepexic, la compañía quejosa ha establecido y sostiene la escuela, no obstante lo cual se dictó el acuerdo que se reclama.

Estimó la quejosa que el acto reclamado es violatorio de las garantías que le otorgan los artículos 4°., 14 y 16 de la

Constitución General de la República por los siguientes conceptos: porque el artículo 4º., constitucional consagra la libertad de profesión, industria, comercio, y trabajo, y tal libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, existiendo solamente la excepción por lo que respecta a la Secretaría de Educación Pública para imponer obligaciones de sostenimiento de escuelas, dentro de las condiciones señaladas por la Ley Federal del Trabajo, y en el presente caso, el acuerdo de dicha Secretaría, no tiene fundamento legal, porque el citado acuerdo trata de privar de sus propiedades, posesiones y derechos a la compañía quejosa, pues no existe para ella la obligación contenida en la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el caso a que se refiere el acuerdo mencionado no está comprendido dentro de los que establece este precepto, y porque se molesta a la compañía quejosa en sus posesiones, sin que esa molestia provenga de autoridad competente y sin que se funde ni motive la causa legal del procedimiento...y,

CONSIDERANDO,

Primero: La fracción XII del artículo 123 constitucional establece que en toda negociación agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, así como que deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicio necesarios a la comunidad, exceptuándolos del establecimiento de estos últimos cuando las negociaciones estén situadas dentro de las poblaciones.

En esta virtud, y tomando en consideración que toda ley reglamentaria, como es la Ley Federal del Trabajo, respecto del artículo 123 constitucional, debe interpretarse en armonía con la ley reglamentaria, tiene que concluirse que al prevenirse en la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, que el patrono tiene obligación de establecer y sostener escuelas elementales cuando se trata de centros rurales situados a más de tres kilómetros de las poblaciones, el legislador empleó la frase centros rurales, para designar aquellos núcleos de población que no tienen la calidad de centros urbanos, ya que, si se interpretara la palabra rural, usada por el Legislador del Trabajo, en su acepción estrictamente gramatical, sólo tendrían la obligación impuesta por la fracción XII del artículo 123 constitucional los patronos de negociaciones agrícolas, y el citado precepto constitucional impone esa obligación, tanto a los patronos de negociaciones agrícolas como a los de negociaciones industriales, mineras o de cualquier otra clase de trabajo.

En consecuencia, interpretando racionalmente la fracción VIII del artículo 111 de la Ley del Trabajo, debe entenderse que tal precepto tiene aplicación cuando se trata de centros agrícolas, industriales, mineros o de cualquier otra clase, que disten más de tres kilómetros de las poblaciones urbanas. En el sentido antes expresado interpretó el Juez de Distrito la citada fracción VIII del artículo 111 de la Ley, y al hacerlo no causó agravio a la recurrente, pues el juzgador no hizo sino dar una interpretación correctamente jurídica al precepto citado. En el escrito de revisión se expresa, que como la sentencia se fundó en la fracción XII del artículo 123 constitucional y no en la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, causó agravio a la recurrente, porque se violó el artículo 11, transitorio, de la Constitución Federal. Este agravio es infundado, porque, como se ha establecido antes, el razonamiento del Juez no excluyó la disposición de la Ley del Trabajo, ni se apoyó únicamente en el precepto constitucional; pero aunque así hubiera sido, no pudo haber cometido la violación alegada, porque siendo la Constitución la ley suprema de la República, el Juez estaba obligado a aplicar la disposición constitucional en el caso de que existiera oposición entre ésta y la disposición de la Ley del Trabajo.

Es infundado el argumento de la compañía recurrente, en el sentido de que, atento lo dispuesto por el artículo 11, transitorio, de la Constitución, desde que se pusieron en vigor, primero las leyes del trabajo de los Estados, y después, la Ley Federal del Trabajo, perdiera su vigencia el artículo 123 constitucional. El citado artículo 11, transitorio, obedeció a que, habiendo correspondido primitivamente a las legislaturas de los Estados y al Congreso de la Unión, en sus respectivas jurisdicciones, legislar en materia obrera, y estimando el Constituyente necesario poner en vigor desde luego las disposiciones del artículo 123, que contienen protecciones para la clase trabajadora, cuya vigencia no debía aplazarse hasta que las legislaturas respectivas expidieran las leyes reglamentarias, estableció que desde luego se pusieran en vigor las disposiciones del artículo 123.

En consecuencia, no puede considerarse, como lo hizo la recurrente, que el artículo 123 perdió su vigencia con la expedición de la Ley del Trabajo, atento lo dispuesto por el artículo 11, transitorio, de la Constitución. En cuanto al punto relativo a que el acuerdo de la Secretaría de Educación y la sentencia del Juez de Distrito violaron el artículo 89, fracción I, de la Constitución, que establece que el Presidente de la República tiene obligación de ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, y una de éstas es la Ley del Trabajo, tal violación es infundada, tomando en cuenta que el citado acuerdo del Ejecutivo se basó, tanto en un precepto constitucional, la citada fracción XII del artículo 123 como en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo.

Segundo: Como segundo agravio expresa la recurrente que se violó el artículo 334, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo, según el cual la Secretaría de Educación tiene competencia para aplicar sólo las disposiciones de dicha Ley, y al fundar su sentencia el Juez de Distrito en la fracción XII del artículo 123 constitucional, procedió ilegalmente, pues únicamente debía haber tomado en cuenta las disposiciones en cuyo cumplimiento tiene competencia la Secretaría de Educación. Este agravio resulta igualmente infundado, puesto que, como ha quedado establecido en el considerando anterior, el acuerdo de la Secretaría de Educación y la sentencia que se revisa se apoyaron en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo.

Tercero: Alega la recurrente que la sentencia que se revisa viola el artículo 54 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, pues en dicha sentencia se sostiene que el hecho de que en Necaxa y Nuevo Necaxa existan Juntas Auxiliares, no es contradictorio con que dichos lugares constituyan campamentos de la compañía, y estima la quejosa que los campamentos de trabajadores son los que están habitados exclusivamente por los obreros de la misma.

Del certificado expedido por el Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla, y que hace prueba plena, de conformidad con el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aparece lo siguiente: que el poblado de Nuevo Necaxa se llamó originariamente Campamento de Jackson Ville y que ese poblado tiene en la actualidad una población predominante de trabajadores de la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz; que el mismo poblado de Jackson Ville se fundó con motivo de que en dicho lugar se establecieron los trabajadores de la empresa industrial denominada Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz; que el actual poblado de Necaxa fue construído por la Compañía de Luz y Fuerza Motriz en virtud de que su asiento anterior fue inundado por aguas de la presa propiedad de la compañía; que, tanto los poblados mencionados de Necaxa y Nuevo Necaxa, como los campamentos "La Mesa" y "Salto Chico" están situados a más de tres kilómetros de distancia de la población de Huauchinango, y que la población de Necaxa es en la actualidad habitada por trabajadores de la empresa eléctrica citada y que los aborígenes viven en la actualidad en un paraje denominado "El Cerro".

De los hechos de que se acaba de hacer relación se desprende claramente la calidad de centros industriales de los poblados de Necaxa y Nuevo Necaxa, y su integración por trabajadores al servicio de la Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz. Ahora bien, todo núcleo de población obrera, cuyos elementos estén dedicado a las labores propias de la industria a la que sirven, atrae la concurrencia de personas que acuden a dicho lugar para desarrollar actividades accesorias a la misma industria, como son pequeños comercios, servicios de correo, telégrafos, ferrocarriles, etc., pero esta concurrencia, determinada por la necesidad de satisfacer los servicios indispensables a la existencia del núcleo de trabajadores y accesorios de la industria, no le quita su calidad de centro industrial que, cuando está formado por trabajadores al servicio de una empresa, debe contar con habitaciones, escuelas, enfermerías, etc., proporcionadas por la misma empresa según se encuentre en las condiciones fijadas por los artículos 123, fracción XII, de la Constitución y 111, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

Además, de los certificados de que se viene haciendo referencia consta: que los actuales poblados de Necaxa y Nuevo Necaxa no tuvieron un origen anterior a la fundación de la empresa quejosa, ya que Necaxa fue construída por la compañía, en virtud de que su asiento anterior fue inundado por aguas de la presa, propiedad de la misma, y está habitado por trabajadores de la empresa, pues los pobladores del primitivo Necaxa emigraron a un paraje denominado "El Cerro", y Nuevo Necaxa, cuya primera denominación fue Jackson

Ville, se fundó con motivo de que en ese lugar se establecieron los trabajadores de la empresa varias veces citada. De suerte que, además del carácter profesional de los pobladores de Necaxa y Nuevo Necaxa, el origen de estos poblados pone de manifiesto la íntima relación y dependencia que existe entre dichos poblados y la Compañía de Luz y Fuerza Motriz. Esta situación en que se encuentran Necaxa y Nuevo Necaxa, no pueden tener como resultado que dichos núcleos de población se hallen segregados del régimen político del Estado de Puebla, pues sería absurdo suponer que porque un sector de población está asentado en un lugar determinado por la clase de trabajo de sus componentes, dicho sector no puede ser controlado políticamente y esté fuera del régimen jurídico público respectivo, máxime que, como antes se ha dicho, en torno a la población obrera se establecen personas que desempeñan servicios accesorios a la industria respectiva, lo cual aumenta el número de los habitantes.

En tal virtud, la existencia de Juntas Auxiliares, que ejercen el gobierno en los poblados de Necaxa y Nuevo Necaxa, conforme lo ordena el artículo 54 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, no destruye el carácter que tienen tales poblaciones, según se ha establecido con anterioridad. Por lo expuesto, es evidente que resulta infundado el tercero de los agravios que se estudian.

Cuarto: Alega la compañía que josa que la sentencia a revisión viola la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, pues los campamentos de la compañía denominados "La Mesa" y "El Salto" se encuentran situados a menos de tres kilómetros de las poblaciones de Necaxa y Nuevo Necaxa. Este agravio es infundado, pues el acto reclamado, o sea, el acuerdo de la Secretaría de Educación, no se refiere a que la compañía quejosa funde escuelas en los citados campamentos "La Mesa" y "El Salto", sino a que en Necaxa y Nuevo Necaxa, lugares en los que, según se ha establecido en los considerandos anteriores, tiene dicha compañía la obligación de sostener centros escolares para los hijos de sus trabajadores. Pretende también la quejosa que la sentencia a revisión viola el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque el Juez no tomó en cuenta el valor probatorio de los certificados expedidos por la compañía, en los que se hace constar que los citados campamentos están situados a menos de tres kilómetros de Necaxa y Nuevo Necaxa, y que la autoridad política de éstos es una Junta Auxiliar. Este agravio es igualmente improcedente por las razones expuestas antes y en el considerando tercero de esta sentencia.

Quinto: Expresa la compañía recurrente que la sentencia es violatoria del artículo 4°., constitucional, en virtud de que mediante el acuerdo de la Secretaría de Educación, se trata de privar a aquélla del producto de su trabajo y de su industria para que parte de este producto se destine al sostenimiento de dos escuelas, sin que tal acto tenga fundamento legal; y que también es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, porque, no teniendo la compañía la obligación establecida por la fracción VIII del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, para que la compañía pudiera ser privada de sus propiedades, posesiones y derechos, debería serlo mediante juicio seguido ante los tribunales en el que se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedida con anterioridad al hecho.

Las violaciones alegadas son inexistentes, pues, como ha quedado establecido en el curso de esta sentencia, el acto reclamado está legalmente fundado, ya que se apoya en los artículos 123, fracción XII, de la Constitución y 111, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo.

De lo expuesto se concluye, que son infundados los agravios aducidos en contra de la sentencia que se revisa, y, en consecuencia, que debe confirmarse ésta, negándose a la quejosa la protección solicitada.

Por lo expuesto, se resuelve:

Primero.—Se confirma la sentencia que se revisa.

Segundo.—La justicia de la Unión no ampara ni protege a The Mexican Light and Power Company Limited (Compañía Mexicana de Luz y Fuerza Motriz, S.A.), contra los actos del ciudadano Presidente de la República y del Secretario de Educación Pública, consistentes en la resolución contenida en oficio de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, por el cual se comunicó a la quejosa que debe establecer y sostener escuelas primarias en Necaxa y Nuevo Necaxa, Estado de Puebla, para los hijos de sus trabajadores.

Tercero.— Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, habiendo sido relator el ciudadano Ministro Icaza. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza.—Doy Fe.—V. Santos Gjdo.—Salo. González Blanco.—Xavier Icaza.—A. Iñárritu. O. M. Trigo.—J. Morfin y D., Secretario.